

**Recurso 338/2025**  
**Resolución 410/2025**  
**Sección tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de julio de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLÍNICA SAN JUAN DE ÉCIJA, S.L.**, contra la resolución de 30 de mayo de 2025, de adjudicación del “Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas”, (Expte. CONTR 2023 0000902330), respecto de la agrupación de lotes 6 (lotes 21 a 24), promovido por el Servicio Andaluz de Salud, Agencia Administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 29 de septiembre de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 533.339.280,05 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** El 11 de abril de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal un primer escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por otra entidad contra la propuesta de exclusión de su oferta acordada por la mesa el 24 de marzo de 2025. El mismo fue estimado parcialmente, anulándose la propuesta de exclusión por la Resolución 219/2025, de 13 de mayo por las razones jurídicas que constan en la misma.

**TERCERO.** Posteriormente, tras la anulación de la propuesta, retroacción del procedimiento, la mesa de contratación en la sesión celebrada el 21 de mayo de 2025 procede a excluir definitivamente a la entidad recurrente, lo cual se notifica junto a la resolución de adjudicación de 30 de mayo de 2025, (notificada el día 4 de junio).

**CUARTO.** El día 24 de junio de 2025, se interpone por la entidad recurrente nuevo recurso especial contra su exclusión.



Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 26 de junio de 2025, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Tribunal, tras reiteración, el día 1 de julio de 2025; es decir el expediente, el informe del órgano de contratación que ha de emitir en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP y los datos de los interesados.

Hasta el 2 de julio de 2025 no fue posible remitirlo a alegaciones de los interesados. Pasado el plazo, que expiraba el día 9 de julio de 2025 se constata que no se han recibido alegaciones de otros interesados.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, cuya exclusión de la licitación se recurre.-

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública por lo que el acto recurrido, es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el escrito de impugnación se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Sobre el fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

La resolución de adjudicación se dicta el 30 de mayo de 2025, la cual se dicta tras retrotraerse el procedimiento en cumplimiento de la Resolución 219/2025. Se acordaba previamente conservar aquellos actos que no están afectados por la resolución del Tribunal, indicando expresamente la conservación de los acuerdos respecto de los licitadores propuestos como adjudicatarios.

En cuanto a los actos afectados por la Resolución 219/2025 de este Tribunal, previamente al dictado de la resolución de adjudicación, al estudio de los licitadores afectados, procediendo respecto a la entidad recurrente a excluirla respecto a determinados lotes y agrupaciones.



La entidad recurrente se había presentado a varias agrupaciones y lotes, concretamente la agrupación 6 del lote 21 referente a artroscopia de rodilla; la agrupación 6 del lote 22 estabilización de rotula, y reparación de ligamentos cruzados. La agrupación 6 del lote 23 reparación de ligamento lateral de rodilla; la agrupación 6 del lote 24 sesiones de fisioterapia. También presento oferta para la agrupación número 7 de los lotes 25,26,27, y 34.

En sesión de la mesa de contratación de 10 de abril de 2025, una vez terminado el estudio de las subsanaciones solicitadas para las agrupaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 7 y lotes 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, se procede al estudio de la documentación de capacidad y solvencia presentada por los propuestos adjudicatarios de las agrupaciones 6 y 8 y que ya fueron abiertos en la sesión de la mesa de 4 de abril de 2025. Del análisis de la documentación, se observaba por la mesa que *“se presenta documento en el que el licitador reconoce expresamente que en ninguno de los ejercicios alcanza una cifra de negocios que iguale el importe exigido por el PCAP para acreditar la solvencia económica; esta declaración es corroborada conforme a la documentación de cuentas anuales presentada. Esta declaración es abiertamente contradictoria con lo manifestado el DEUC presentado por CLÍNICA SAN JUAN DE ÉCIJA, S.L.*

*Atendiendo a lo indicado la mesa acuerda proponer la exclusión del licitador, no sólo porque en todo caso no cumpliría el requisito de solvencia económica, sino porque además lo indicado inicialmente en DEUC no se ajusta a realidad de la empresa. Sin perjuicio de lo anterior la mesa observa que además ni se ha presentado documentación acreditativa de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Andalucía ni escritura de poder debidamente bastateado o ficha del registro de licitadores en los términos indicados en el PCAP. Indicar que no se le requiere subsanación dado que se propone su exclusión”.*

Ahora en fase de recurso manifiesta que existió un error de interpretación, y se expresa ahora, sin que previamente siquiera lo supiera el órgano de contratación, la voluntad de retirar la propuesta de licitación a las agrupaciones 7 de los lotes 25, 26, 27 y al lote 34 a fin de cumplir el requisito de solvencia económica establecido en el Pliego de Prescripciones Administrativas y por ende a las manifestaciones vertidas en el DEUC.

La causa de exclusión se encuentra en la falta de solvencia económica y financiera, en los términos que fueron analizados en la sesión de la mesa de 24 de marzo de 2025, no cumplir el requisito de solvencia económica, tal y como consta en la documentación aportada por el licitador respecto de sus cuantas anuales, y además porque el DEUC inicialmente aportado no se ajusta a la realidad de la empresa.

#### 1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Explica que ha existido por su parte una interpretación errónea y razonable del PCAP, basada en su redacción ambigua. El pliego indicaba:

*“Deberá acreditarse esta solvencia para cada uno de los lotes y agrupaciones a los que se presente una oferta.”*

Explica que lo que hizo fue presentar su cifra de negocio como suficiente para cada lote por separado. La exclusión derivada de esta interpretación *“no debe considerarse dolosa ni infractora, sino subsanable, conforme al principio pro licitaciones y el criterio antiformalista imperante en la contratación pública”.*

Añade que *“dispone efectivamente de la solvencia económica requerida, pero la ha presentado de acuerdo con una lectura posible —aunque no coincidente con la que posteriormente adopta el órgano de contratación— de una cláusula ambigua. En este contexto, el error no afecta al contenido sustancial de la oferta ni a su viabilidad, sino únicamente al modo en que se ha expresado esa capacidad económica, lo que lo convierte en un defecto de*



*carácter formal, por lo que, es subsanable, ya que no compromete los principios de igualdad ni transparencia ni altera la esencia de la oferta presentada”.*

*Añade que “esta parte propone la retirada parcial de su oferta, concretamente respecto de las agrupaciones 7 de los lotes 25, 26, 27 y lote 34, manteniendo la oferta únicamente para la agrupación 6 de los lotes 21, 22, 23 y 24, para los cuales sí se acredita, sin lugar a duda, el cumplimiento del requisito de solvencia económica y financiera”.*

*Además que “esta parte se compromete a presentar un nuevo DEUC ajustado a los lotes, si el Tribunal lo estima necesario”.*

*Plantea además ante el Tribunal el “desistimiento parcial de la oferta, y manteniéndose la oferta en las agrupaciones 6 de los lotes 21, 22, 23 y 24”.*

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

*Explica que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), indicaba la forma de acreditar la solvencia para el caso de presentarse oferta a más de un lote y/o agrupación. Expresa que, en el propio recurso, “la recurrente reconoce un error en la interpretación por su parte en cuanto a la forma de acreditación de la misma, que pretende solventar mediante la retirada de la oferta a la agrupación de Lotes 7 (lotes 25 a 27), y lote 34, situación que pone en conocimiento con ocasión del recurso especial de contratación nº 194/2025, interpuesto con fecha 29 de abril de 2024, del que se desistió y que con ocasión del presente recurso reitera.*

*La recurrente podría haber estudiado la viabilidad de su oferta y presentar oferta a los lotes que considerara de su interés, pues lo cierto es que desde el momento de presentación de la oferta era conocedora de que en ninguno de los ejercicios alcanzaba la cifra de negocios que igualase el importe exigido por el PCAP para acreditar la solvencia económica”.*

*Añade que lo que la recurrente pretende en fase de recurso, y desconociéndolo previamente este órgano de contratación es “retirar la propuesta de licitación a las agrupaciones 7 de los lotes 25, 26, 27 y al lote 34 a fin de cumplir el requisito de solvencia económica establecido en el Pliego de Prescripciones Administrativas y por ende a las manifestaciones vertidas en el DEUC.”*

*Es por ello que no existe en si ninguna actuación reprobable por parte de la mesa de contratación o del órgano de contratación, como admite la recurrente en su escrito de recurso a la hora de adoptar la exclusión de la recurrente.*

*Lo que la recurrente pretende es que posteriormente a la exclusión de la persona licitadora realizada en sesión de la mesa de contratación de fecha 21 de mayo de 2025, tras la retroacción del procedimiento, respecto a la que en ningún momento cuestiona su improcedencia, se admita su oferta y se entienda subsanada la acreditación de los requisitos previos, incluida la acreditación de la solvencia como consecuencia de la retirada de la oferta, cosa este órgano de contratación considera improcedente y en relación a lo cual ha tenido ocasión de pronunciarse ante de una situación similar acaecida en este mismo procedimiento en relación a la oferta presentada por otra de las personas licitadoras, CLINICA ALEN, S.L. pues, se considera que con renuncia a varios lotes y agrupaciones, no puede pretender cambiar su declaración originaria sobre la solvencia, ya que de ser así, se estaría ejerciendo el derecho previsto en el art. 158.4 de la LCSP de forma claramente abusiva y por tanto contraria al art. 7 del Código civil”.*



## SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

El PCAP en su cláusula 2.1.7 establece “cada lote o agrupación de lotes del presente acuerdo marco se adjudicará a las personas adjudicatarias seleccionadas por cumplir los requisitos de solvencia y técnicos, su oferta técnica supere el umbral mínimo que se fije en los pliegos y su oferta económica no supere el precio unitario máximo que establezca el órgano de contratación. Las ofertas adjudicatarias deberán cumplir los requisitos mínimos del PPT y se clasificarán en atención a la puntuación obtenida en aplicación de los criterios de adjudicación del acuerdo marco.”

Asimismo, en su cláusula 6.3.2 establece: “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del acuerdo marco.”

En su cláusula 7.5 referida a la adjudicación del acuerdo marco y notificación de la adjudicación, concretamente en el apartado 7.5.2 relativo a la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos de la persona propuesta adjudicataria, y en su caso de aquellas otras a cuyas capacidades se recurra, en su apartado 5 establece:

“5) Documentación que acredite estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia que han de estar vinculados al objeto del acuerdo marco y ser proporcionales al mismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 86, 87 y 90 de la LCSP.

Conforme al artículo 87.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a fin de acreditar la solvencia económica y financiera, las personas licitadoras deberán presentar:

- Declaración sobre el volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona empresaria y de presentación de las ofertas, por importe igual o superior a los indicados a continuación para cada una de las agrupaciones y/o lotes a los que se licite.
- Valor por agrupaciones y lotes:

AGRUP.	LOTE	DESCRIPCIÓN	SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA
1	1	FUSION LUMBAR Y LUMBOSACRA TECNICA POSTERIOR (UN NIVEL) y/o FUSION DORSAL Y DORSOLUMBAR TECNICA POSTERIOR (UN NIVEL)	1.000.000,00 €
	2	FUSION LUMBAR Y LUMBOSACRA TECNICA POSTERIOR (DOS NIVELES) y/o FUSION DORSAL Y DORSOLUMBAR TECNICA POSTERIOR (DOS NIVELES)	
	3	FUSION LUMBAR Y LUMBOSACRA TECNICA POSTERIOR (TRES NIVELES) y/o FUSION DORSAL Y DORSOLUMBAR TECNICA POSTERIOR (TRES NIVELES)	
	4	FUSION LUMBAR Y LUMBOSACRA TECNICA POSTERIOR (CUATRO NIVELES) y/o FUSION DORSAL Y DORSOLUMBAR TECNICA POSTERIOR (CUATRO NIVELES)	



2	5	REPARACIÓN HERNIA INGUINAL UNILATERAL. NEOM, DIRECTA ABIERTA Y OTRA, INDIRECTA ABIERTA Y OTRA, DIRECTA CON INJERTO ABIERTA Y OTRA, INDIRECTA CON INJERTO ABIERTA Y OTRA, CON INJERTO NEOM, REPARACION HERNIA CRURAL UNILATERAL CON INJERTO, REPARACIÓN HERNIA UMBILICAL CON INJERTO ABIERTA Y OTRA, ABIERTA OTRA, REPARACION HERNIA PARED ABDOMEN SIN INJERTO.OTRA Y REPARACION HERNIA PARED ABDOMEN ANTERIOR CON INJERTO. OTRA.	1.000.000,00 €
	6	REPARACIÓN HERNIA INGUINAL BILATERAL NEOM y REPARACIÓN HERNIA INGUINAL BILATERAL CON INJERTO. NEOM	
	7	REPARACIÓN HERNIA INCISIONAL SIN INJERTO y CON INJERTO ABIERTA Y OTRA.	
3	8	ESCISIÓN MAMA LOCAL	900.000,00 €
	9	MAMOPLASTIA AUMENTO. NEOM.; IMPLANTACIÓN PROTESIS MAMA UNILATERAL y/o EXTRACCIÓN EXPANSOR TEJIDO MAMA	
	10	RECONSTRUCCIÓN TOTAL MAMA. NEOM y/o RECONSTRUCCIÓN TOTAL MAMA. OTRA.	
	11	INJERTO GRASA EN MAMA	
4	12	MASTECTOMIA SUBCUTAENA BILATERAL OTRA y/o IMPLANTACIÓN PROTESIS MAMA BILATERAL	900.000,00 €
	13	INSERCCIÓN EXPANSOR TEJIDO MAMA	
	14	GASTRECTOMIA PARCIAL CON ANASTOMOSIS A YEYUNO	
	15	GASTRECTOMIA LAPAROSCOPICA VERTICAL (TUBULAR)	
5	16	OPERACIONES PARA TRANSFORMACIÓN DE SEXO NO CLASIFICADAS BAJO OTROS CONCEPTOS (VAGINOPLASTIA)	2.000.000,00 €
	17	OPERACIONES PARA TRANSFORMACIÓN DE SEXO NO CLASIFICADAS BAJO OTROS CONCEPTOS (COLOVAGINOPLASTIA)	
	18	INSERCCIÓN SUSTITUCIÓN DE PROTESIS DE PENE	
	19	MAMOPLASTIA REDUCCIÓN BILATERAL (MASCULINIZANTE)	
	20	OPERACIONES PARA TRANSFORMACIÓN DE SEXO NO CLASIFICADAS BAJO OTROS CONCEPTOS (FALOPLASTIA)	
6	21	ARTROSCOPIA RODILLA	700.000,00 €
	22	ESTABILIZACIÓN ROTULA y REPARACIÓN LIGAMENTO CUZADO RODILLA OTRA	
	23	REPARACIÓN LIGAMENTO LATERAL RODILLA OTRA y REPARACIÓN RODILLA OTRA	
	24	SESIONES DE FISIOTERAPIA	
7	25	ARTROSCOPIA HOMBRO	500.000,00 €
	26	REPARACIÓN LUXACIÓN HOMBRO RECIDIVANTE y REPARACIÓN HOMBRO OTRA	
	27	SESIONES DE FISIOTERAPIA	
8	28	SUSTITUCION RODILLA TOTAL	700.000,00 €
	29	SESIONES DE FISIOTERAPIA	
9	30	SUSTITUCIÓN CADERA TOTAL	800.000,00€
	31	ARTROSCOPIA CADERA	



	32	LIBERACIÓN TUNEL CARPIANO	500.000,00 €
	33	ESCISIÓN HALLUX VALGUS	100.000,00 €
	34	FACOEMULSIFICACIÓN Y ASPIRACIÓN CATARATA e INSERCIÓN CRISTALINO PROTÉSICO EN OPERACIÓN CATARATA	900.000,00 €
	35	COLGAJO LIBRE PERFORANTE ART. EPIGÁSTRICA INF. PROF. (DIEP)	1.000.000,00 €
	36	COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPICA	900.000,00 €
	37	ESCISIÓN PIEL RADICAL	100.000,00 €
	38	CIRCUNCISIÓN	100.000,00 €
	39	ESCISIÓN VARIZ NEOM y/o ESCISIÓN VARIZ MIEMBRO INFERIOR	500.000,00 €

*Deberá acreditarse esta solvencia para cada uno de los lotes y agrupaciones a los que se presente una oferta.*

*En caso de presentarse oferta a más de un lote y/o agrupación, esta solvencia se acreditará con la cantidad total que resulte de sumar las que correspondan a cada uno de los lotes y/o agrupaciones a los que licite. Hasta un máximo de tres millones de euros (3.000.000,00 euros).*

*La acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de las cuentas anuales, aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho Registro, y en caso contrario, por las depositadas en el Registro Oficial en que deba estar inscrito, referidas al mejor ejercicio de los tres últimos disponibles, así como declaración indicando el volumen global de la empresa en estos tres últimos ejercicios.”*

El PCAP establecía de forma clara el modo de presentación de la solvencia como forma de acreditación, sin embargo, ante la discordancia entre lo ofertado y lo resuelto durante el procedimiento, se pretende ahora solventar mediante la retirada de la oferta a agrupaciones 7 de los lotes 25, 26, 27 y lote 34, situación además que no se puso en conocimiento siquiera de la mesa de contratación y mantener la oferta respecto de agrupación 6 de los lotes 21, 22, 23 y 24

Figura en el expediente, las actas de las sesiones de la mesa de 24 de marzo y de 10 de abril de 2025 que califica la documentación presentada por los propuestos adjudicatarios de las agrupaciones 6 y 7 respectivamente, concluyendo que del estudio de la documentación remitida por la entidad ahora recurrente resulta que había ya reconocido que en ninguno de los ejercicios alcanza una cifra de negocios que igualase el importe exigido por el PCAP para acreditar la solvencia económica.



Además, puede comprobarse de la declaración de 5 de febrero de 2025, es corroborada conforme a la documentación de cuentas anuales presentada. En esa declaración se expone que “*En relación al expediente de contratación N° 2903/2023 cuyo objeto es Servicio de Asistencia Sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud (SAS) en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas.*”

**DECLARA RESPONSABLEMENTE:**

*Que de acuerdo con lo solicitado en el pliego de contratación para acreditar la solvencia económica y financiera conforme en los art. 86, 87 y 90 de la LCSP, la cifra de volumen de negocios global de CLINICA SAN JUAN DE ECIJA, S.L. en los últimos tres años ha sido:*

2.021.....945.395,72€  
2.022..... 878.637,42€  
2.023.....864.787,63€””

En el estudio de la documentación de capacidad y solvencia presentada por los propuestos adjudicatarios de las agrupaciones 6 y 7, la mesa, conforme al clausulado del PCAP, dado que los requisitos de solvencia técnica son comunes y que la solvencia económica es acumulativa, analizaba la situación de cada uno de los propuestos adjudicatarios, resultando las siguientes situaciones por cada una empresa respecto de las agrupaciones 6 y 7. Respecto a la entidad recurrente se concluía que el licitador reconocía expresamente que en ninguno de los ejercicios alcanza una cifra de negocios que iguale el importe exigido por el PCAP para acreditar la solvencia económica de todos los lotes y agrupaciones a los que concurría, confirmándose con la documentación de cuentas anuales presentada (cuestión que no es controvertida por la entidad recurrente).

Los términos reproducidos ut supra del PCAP son claros en cuanto a las cuestiones objeto de debate. En tal sentido ha de indicarse que conforme a lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP, las proposiciones de las personas interesadas deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por la persona empresaria del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

Al respecto, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, y más recientemente en la 343/2022, de 27 de junio, entre otras muchas), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó en su día las citadas cláusulas y anexos del PCAP, necesariamente ha de estar ahora al contenido de la misma.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras, sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que «*Por otro lado, si la (...) [entidad contratante] no se*



*hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusión for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».*

En tal sentido, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos al no constar impugnación de estos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

Es decir, se trata de advenir si es la suma de los presupuestos de licitación de los lotes a que cada licitadora concorra la cantidad de referencia que el PCAP señala para la solvencia económica, o si lo es el presupuesto de licitación del lote que se le adjudica. En definitiva, de una interpretación conjunta del clausulado del PCAP, y del artículo 87.1 a) de la LCSP, la determinación de los niveles de solvencia que realiza el condicionado es adecuada. Primero en su cuantía, puesto que coincide con el presupuesto de licitación, y segundo, por su extensión, porque se exige para cada lote al que se concorra. Respecto de esta segunda cuestión, resulta obvio la necesidad de que un licitador que aspira a obtener varios lotes acredite que tiene capacidad para ejecutar todos ellos.

De lo contrario, las reglas de la licitación deben ser iguales para todas las licitadoras, de tal modo que pretender ahora la adjudicación, supondría haber concurrido a la licitación a un número de lotes superior al índice de solvencia que cumplía. Ello habría supuesto que, una vez adjudicado el contrato, la consecuencia pudiera haber sido la imposibilidad de su ejecución por falta de capacidad técnica y económica de la adjudicataria. La proporcionalidad en este criterio se aprecia cuando no se exigen las cuantías de solvencia para todo el contrato, por exceso, pero tampoco por defecto, cuando, teniendo solvencia solo para un lote, se presente a varios y se pretende que la misma cuantía de volumen de negocio y experiencia compute en repetidas ocasiones.

Se ha de concluir que se ha de acreditar que tiene solvencia económica respecto a las agrupaciones y a los lotes a los que licita, de este modo una vez presentada su oferta, el órgano de contratación ni podría requerirle para que optase por uno u otro lote con el fin de adecuar la solvencia económica insuficiente para ambos lotes, a la exigible para licitar a uno de ellos, ni tampoco la renuncia a determinadas agrupaciones o lotes es plausible porque supone alterar su oferta caprichosamente, fuera de los márgenes del pliego. De esta forma, en ese hipotético caso obviamente se está alterando la oferta de la licitadora una vez iniciado el procedimiento de adjudicación, puesto que su proposición y la documentación correspondiente a la misma van referidas a más de los lotes de los que pretende ser adjudicataria.

La entidad recurrente, según el DEUC se presentó a unas determinadas agrupaciones y lotes, de tal modo que no puede tener efectos para ser adjudicataria de lo que ahora conviene, la renuncia a la agrupación 7, manteniendo



su voluntad de licitar al resto, en un momento posterior a fin de ajustar la solvencia. La renuncia no afecta a la consideración relativa a su falta de solvencia económica y financiera, en los términos que fueron analizados en el momento procedimental adecuado por la mesa, que se mantienen, dado que, en el momento de presentar su oferta, el licitador declaró expresamente contar con la solvencia suficiente para las agrupaciones y lotes a los que se presentaba, de forma que esta solvencia debía existir en ese momento, además de mantenerse en el momento de la adjudicación del contrato.

Por tanto, el licitador, con su renuncia a varios lotes y agrupaciones, no puede pretender cambiar su declaración originaria sobre la solvencia, ya que, de ser así, se estaría ejerciendo el derecho previsto en el artículo 158.4 de la LCSP de forma claramente abusiva y por tanto contraria al artículo 7 del Código civil.

Atendiendo a lo indicado, la mesa acuerda la exclusión del licitador no sólo porque en todo caso no cumpliría el requisito de solvencia económica (tal y como consta en la documentación aportada por el licitador respecto de sus cuantías anuales), sino porque además lo indicado inicialmente en DEUC no se ajusta a la realidad de la empresa.

Por todo ello, se considera que las alegaciones de la recurrente en nada desvirtúan la correcta actuación por parte de la mesa de contratación o del órgano de contratación, por lo que debe ser desestimado el recurso por este motivo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLÍNICA SAN JUAN DE ÉCIJA, S.L.**, contra la resolución de 30 de mayo de 2025, de adjudicación del “Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas”, (Expte. CONTR 2023 0000902330), respecto de la agrupación de lotes 6 (lotes 21 a 24), promovido por el Servicio Andaluz de Salud, Agencia Administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Encontrándose pendientes de resolver otros recursos especiales en materia de contratación con ocasión del mismo procedimiento de licitación y contra el mismo acto, debe continuar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

